



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 036/2019

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Tribunal de Justicia Administrativa**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información número 00210119 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

- 1.- *Solicito copia digital de las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán*
- 2.- *Solicito copia digital de las acreditaciones de los integrantes del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán*
- 3.- *Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán*
- 4.- *Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones de los integrantes del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán.*" (sic.)

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número TJAO/UT/022/2019 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, en los términos siguientes:



*"En atención a su solicitud de información 00210119, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que esta Unidad de Transparencia determina la **notoria incompetencia** de la información solicitada.*

*Lo anterior en virtud de que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, artículo 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y lo que requiere es información sobre Servidores Públicos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, para lo cual le dejo el enlace de su página de internet, al cual puede dirigir su solicitud <http://www.xoxocotlan.gob.mx/>.*

*Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por contestada en tiempo y forma.*

*[...]*

**Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 036/2019**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"Información incompleta faltó anexar el acta de sesión de incompetencia de su Comité de Transparencia" (sic.)*

**TERCERO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 036/2019**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*[...]*



*El fundamento legal para que este Sujeto Obligado emitiera la notoria incompetencia se debe a lo dispuesto en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:*

*"Artículo 114 Quater. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto". ...*

*A mayor abundamiento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:*

*"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes"...*

*Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, nos dice:*

*"Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."*

*Ahora bien, para los efectos de dilucidar la motivación que conllevó la notoria incompetencia, el interesado quien solicita "1.- copia digital de las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán. 2.- Solicito copia digital de las acreditaciones de los integrantes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. 3.- Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán. 4.- Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones de los integrantes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán"; este Tribunal de Justicia Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, por lo que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los Organismos públicos descentralizados, desconcentrados, y administración pública municipal; entre los municipios y Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo señala el artículo 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no es competente para conocer sobre la administración de recursos públicos, y partidos políticos.*



*Por ello, se le notificó al solicitante de manera inmediata dentro del término de tres días que señalan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, los cuales también nos dicen que en caso de poder determinarlo señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes, "en caso de poder determinarlo", esta frase es optativa y no insta a ser imperativa, por ello y en virtud de que esta Unidad de Transparencia no tiene acceso a los documentos que se solicitan, toda vez que es referente a servidores públicos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y se les proporcionó el enlace a la página de internet del citado municipio, esto con la finalidad de salvaguardar sus derechos de acceso a la información y así pudiera atender su solicitud el Sujeto Obligado correspondiente.*

*Respecto al acta de sesión del Comité de Transparencia, los artículos señalados con anterioridad nos dicen que las **Unidades de Transparencia que determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en esta solicitud de información, toda vez que la incompetencia era evidente de este Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia determinó dentro del plazo señalado por la ley, la notoria incompetencia en la solicitud referida, sin que el Comité de Transparencia, deba sesionar en este supuesto de incompetencia ya que las funciones del Comité de Transparencia son las estipuladas en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

[...]

Adjuntando a su oficio de informe el diverso oficio de respuesta número TJAO/UT/022/2019 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve; así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, que contiene los Decretos números 786 y 800.

Por lo que para mejor proveer dio vista al Recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por



desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, el veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el cinco de abril siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.** Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo



128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

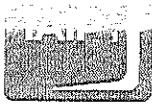
- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

**QUINTO.- Estudio de fondo.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
1. Solicito copia digital de las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán	En atención a su solicitud de información 00210119, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento con	Información incompleta faltó anexar el acta de sesión de incompetencia de su Comité de	El fundamento legal para que este Sujeto Obligado emitiera la notoria incompetencia se debe a lo dispuesto en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca,
2. Solicito copia digital de las acreditaciones de los integrantes del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán	fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso	Transparencia	que a la letra dice:
3. Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán	a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de la información solicitada.	[...] así como también debieron anexar el acta de sesión de incompetencia emitido por su Comité de Transparencia.	[...]
4. Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones de los integrantes del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán	Lo anterior en virtud de que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, de		Ahora bien, para los efectos de dilucidar la motivación que conllevó la notoria incompetencia, el interesado quien solicita "1.- copia digital de las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán. 2.- Solicito copia digital de las acreditaciones de



	<p><i>conformidad con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, artículo 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y lo que requiere es información sobre Servidores Públicos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, para lo cual le dejo el enlace de su página de internet, al cual puede dirigir su solicitud</i> <i><a href="http://www.xoxocotlan.gob.mx/">http://www.xoxocotlan.gob.mx/</a>.</i></p> <p><i>Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por contestada en tiempo y forma.</i></p>		<p><i>los integrantes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. 3.- Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán. 4.- Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones de los integrantes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán"; este Tribunal de Justicia Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, por lo que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los Organismos públicos descentralizados, desconcentrados, y administración pública municipal; entre los municipios y Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo señala el artículo 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no es competente para conocer sobre la administración de recursos públicos, y partidos políticos.</i></p>
--	--	--	---



			<p>Por ello, se le notificó al solicitante de manera inmediata dentro del término de tres días que señalan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, los cuales también nos dicen que en caso de poder determinarlo señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes, "en caso de poder determinarlo", esta frase es optativa y no insta a ser imperativa, por ello y en virtud de que esta Unidad de Transparencia no tiene acceso a los documentos que se solicitan, toda vez que es referente a servidores públicos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y se les proporcionó el enlace a la página de internet del citado municipio, esto con la finalidad de salvaguardar sus derechos de acceso a la información y así pudiera atender su solicitud el Sujeto Obligado correspondiente.</p> <p>Respecto al acta de sesión del Comité de Transparencia, los artículos señalados con anterioridad nos dicen que las Unidades de Transparencia que determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados</p>
--	--	--	---



			<p>dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en esta solicitud de información, toda vez que la incompetencia era evidente de este Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia determinó dentro del plazo señalado por la ley, la notoria incompetencia en la solicitud referida, sin que el Comité de Transparencia, deba sesionar en este supuesto de incompetencia ya que las funciones del Comité de Transparencia son las estipuladas en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>
--	--	--	--

Ahora bien, del esquema que antecede, se desprende que el ahora Recurrente solicitó información relativa a las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el artículo 34, fracción XX, dispone:

**Artículo 34.-** A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades



municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

[..]

De la transcripción que antecede, se tiene entonces que le compete a la Secretaría General de Gobierno la integración, legalización, certificación y expedición de la acreditación administrativa de las firmas de las autoridades municipales y auxiliares. Por lo que la respuesta que dio el Sujeto Obligado en un inicio, es legal, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca garantizó la certeza jurídica sobre su incompetencia; ello, sin que fuera necesario emitir una declaratoria formal de incompetencia, dada la notoria incompetencia para poseerla. Ello, de conformidad con lo que efectivamente dispone el artículo 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

*Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

[..]

Sirve como sustento a lo anterior, el Criterio de Interpretación número 07/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar



5260/09 *Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar*  
5755/09 *Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar*  
206/10 *Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga*

Por lo que, dado que de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado es evidente que no se desprende obligación alguna de generar o poseer las acreditaciones requeridas por el ahora Recurrente, al ser dichas documentales de materia electoral, distinta a la materia que compete al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no resulta procedente declarar formalmente su incompetencia.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente; y por lo tanto, **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Sexto. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera **infundado** el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente, y se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado Ponente

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada Ponente

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

